

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 10.

Miércoles 18 de Julio.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte.—Número suelto, un real.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 189, correspondiente al día 8 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Ley.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 194 de la ley de Instrucción pública de 1857 dirá en lo sucesivo: «Las Maestras tendrán la misma dotación que se señala á los Maestros en la escala del art. 191.»

Artículo transitorio. Los Ayuntamientos empezarán á consignar en sus presupuestos desde 1884 á 1885 las cantidades necesarias para el pago de las Maestras con arreglo á lo preceptuado en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, German Gamazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

#### TITULO PRIMERO.

De los términos municipales y de sus habitantes.

(Continuacion.)

#### CAPITULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 13. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes transeuntes

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 14. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del mismo.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Los militares en servicio activo se considerarán siempre como transeuntes, sea cual fuere el tiempo de su residencia.

Art. 15. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio para poder hacer uso de sus derechos civiles ó políticos.

El que tuviere residencia alternativa en varios Municipios optará por la vecindad de uno de ellos

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores

Art. 16. La cualidad de vecino es declarada de oficio, ó á instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 17. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve

dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Se entenderá hecha la declaración de oficio en el hecho de incluir á un individuo con el carácter de vecino en el padrón.

Art. 18. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta la fecha de la declaración en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva, continuada por espacio de seis meses á lo ménos, y que reúne las demás condiciones del art. 14.

Art. 19. Contra la resolución del Ayuntamiento acordando ó negando la declaración de vecindad, podrá cualquiera de los interesados en ella recurrir á la Diputación provincial, si estuviese reunida, dentro de los ocho días útiles inmediatos á la notificación del acuerdo. Si la Diputación provincial no estuviese reunida, podrá recurrir á la Comisión provincial, debiendo una y otra dictar dentro del mes siguiente resolución, que será ejecutiva.

Contra la resolución de la Diputación ó de la Comisión provincial denegando la declaración de vecindad se concede el recurso contencioso-administrativo

Art. 20. Las anteriores disposiciones sobre vecindad sólo se refieren á los españoles ó extranjeros naturalizados; debiendo estarse, por lo que á los demás extranjeros hace referencia á las leyes especiales dictadas ó que en lo sucesivo se dictaren sobre nacionalidad.

#### CAPITULO III.

##### Del empadronamiento.

Art. 21. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, parentesco con el cabeza de familia, naturaleza, religión, nacionalidad, tiempo de residencia,

vecindad de los transeuntes, puntos donde se encuentren los ausentes, edad, estado, profesión y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

En el empadronamiento se hará también constar los habitantes que sepan leer y escribir, para justificar lo cual deberán firmar las hojas de inscripción todos los individuos en quienes concorra aquella circunstancia.

Respecto de los que se hallaren ausentes al tiempo de llenarse dichas hojas, se hará constar por nota puesta en las mismas, bajo la responsabilidad del cabeza de familia, si saben leer y escribir.

Art. 22. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado por apéndices todos los años intermedios, en el mes de Diciembre, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los que cambien de vecindad, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

La omisión en el cumplimiento de estas obligaciones se castigará por los Alcaldes con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 23. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto; una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán antes del 1.º de Enero en los sitios de costumbre, y por suplemento en el Boletín oficial de la provincia respectiva, y estarán así como el empadronamiento y rectificaciones, á disposición de cuantos quieran examinarlas, en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas útiles.

Art. 24. En los 15 primeros días de Enero el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome

respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediata mente.

Cuando las reclamaciones tengan por objeto el que se consigne en el empadronamiento que un habitante sabe ó no leer y escribir, el Ayuntamiento, antes de dictar resolución, llamará al interesado y le hará leer y escribir en su presencia.

La declaración hecha por el Ayuntamiento sobre esta circunstancia especial no excluye las reclamaciones que puedan hacerse en tiempo y forma oportunos cuando se trate de la inclusión ó exclusión de los interesados en el censo electoral

Art. 25. Contra las decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

El recurso serán entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificación del acuerdo

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputación, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo con los fundamentos de hecho y de derecho en que se hubiere apoyado; despues de lo cual, y hechas en la semana si-

guiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 26. El padrón es un instrumento solemn, público y fehaciente, que servirá para todos los efectos de la presente ley, de la Provincial y de la Electoral, salvo la prueba legalmente hecha en contrario.

Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador de la provincia en el último mes de cada año económico un resumen duplicado, certificado por el Secretario, y visado por su Presidente, del número de vecinos, domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno.

El Gobernador elevará uno de los ejemplares al Instituto Geográfico y Estadístico para todos los efectos que se relacionen con el censo.

CAPITULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los terminos municipales.

Art. 27. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir del Secretario un resguardo en que conste la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubiere sido presentada, cuyas circuns-

tancias deberán consignarse también al pie del documento en presencia del interesado, y en los registros de la Secretaria.

La demora en el cumplimiento de esta obligación por más de dos dias útiles, ó la falta de algún requisito en el resguardo ó en los registros de la Secretaria, hará incurrir al Secretario en la multa de 5 á 25 pesetas, que exigirá y hará efectiva en el acto el Alcalde

Art. 28. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 29. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina

Los vecinos no entrarán en el disfrute de la parte que en los aprovechamientos les haya sido adjudicada, salvo lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 86, sino en cuanto acrediten es-

tar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 30. Para cuanto se refiere á la Administración económica municipal, y á los derechos y obligaciones que de ella emanan, respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el término los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona y su dueño, administrador ó encargado no residie-re en el término.

Art. 31. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

(Se continuará.)

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS

DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Período de ampliacion.

Mes de Julio del año económico de 1882 á 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Table with columns: Artículos, Posetas, TOTAL por capitulos, Posetas. Includes sections for SECCION PRIMERA, CAPITULO I, II, III, IV and various sub-items like Indemnización de los Sres. Diputados, Personal de la Diputación, etc.

CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA

- 1.º Junta provincial del ramo y Intervención de primera enseñanza...
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza...
3.º Idem ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros...
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza...
6.º Biblioteca provincial...

CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.

- 1.º Atenciones de la Junta provincial y delineantes. 3100
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. 10000
4.º Idem id. id de las Casas de Expositos. 50000
Total 63100

CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.

- 1.º Gastos de cárceles...

CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.

Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.

SEGUNDA SECCION.-Gastos voluntarios.

CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.

Unico. Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial. 20000 20000

TERCERA SECCION.—Gastos adicionales.

CAPITULO UNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

- 1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882 procedentes del presupuesto anterior. 70000 70000
2.º Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.
Total general. 162985 75

En Cáceres á 3 de Julio de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Joaquín Muñoz Ceron.—V.º B.º, el Vicepresidente, Pedro Lopez Mon-negro.

La Comisión provincial, ha aprobado la siguiente distribucion de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 3 de Julio de 1883.—El Presidente, Juan Rodriguez Sanchez. P. A., el Secretario, Máximo Tuñon.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES

RELACION de los Jueces municipales nombrados definitivamente para el bienio que dará principio en 1.º de Agosto próximo y terminará en 31 de Julio de 1885, en reemplazo de algunos de los que han sido relevados hasta el día de hoy en virtud de solicitudes y reclamaciones dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia y de los que han fallecido, con expresión de los pueblos para que han sido electos y partidos á que corresponden.

### Partido de Coria.

Pozuelo, D. Juan Soto Rubio.

### Partido de Hoyos.

Acebo, D. Pascasio Fontan Centeno.

### Partido de Logrosan.

Zorita, D. Juan Cancho Cabezas.

### Partido de Navalmoal de la Mata.

Carrascalejo, D. Ramon Cid Bueno.  
El Gordo, D. Jesus Lozano Gomez.

### Partido de Trujillo.

Trujillo, D. Antonio Castellanos Fernandez.

Lo que de orden del expresado Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 159 de la ley provisional sobre organización del poder judicial de que yo el Secretario de gobierno interino certifico.

Cáceres 15 de Julio de 1883.—Pueblo Hurtado.

RELACION de los Jueces municipales que, nombrados para el bienio que dará principio en 1.º de Agosto próximo y terminará en 31 de Julio de 1885, han sido relevados hasta el día de hoy en virtud de solicitudes y reclamaciones dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente, y de los que han fallecido, con expresión de los pueblos para que fueron electos y partidos á que corresponden.

### Partido de Coria.

Pozuelo, D. Ciriaco Martin Corchero.

### Partido de Hoyos.

Acebo, D. Celedonio Magdaleno Godinez.

### Partido de Logrosan.

Zorita, D. José Peña Broncano.

### Partido de Navalmoal de la Mata.

Carrascalejo, D. Felipe Sanchez Moreno.

El Gordo, Antonio Gomez Izquierdo.

### Partido de Trujillo.

Trujillo, D. Francisco Roldan Curado.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica en cumplimiento de lo que previene el art. 159 de la ley provisional sobre organización del poder judicial de que yo el Secretario de Gobierno interino certifico.

Cáceres 15 de Julio de 1883.—Pueblo Hurtado.

### D. Juan Arias Echevarria, Juez de instrucción de Plasencia.

Hago saber: Que en la demanda interdicto de adquirir la posesión de las fincas que á continuación se expresan, interpuesta por el Procurador D. Juan Antonio Garcia Verdugo, en representación de Manuel Cardador Martin Heras, vecino de Cabezabellosa, contra su convecino Manuel Alonso Rodriguez, se ha dictado auto que á la letra dice así:

#### Auto.

Resultando que Manuel Cardador Martin Heras, ha probado bien y cumplidamente, cual probar debiera por el competente número de testigos presenciales del hecho á que se refiere la información ofrecida y practicada; todos los extremos que contiene el escrito referente á citada información.

Resultando que por la copia testimoniada del testamento otorgado en cédula testamentaria por María Juana Cardador, vecina que fué de Cabezabellosa, en 12 de Diciembre de 1879, cuya cédula fué elevada por el Juzgado á testamento nuncupativo de la misma, se instituye por heredero á Manuel Cardador Martin Heras, de los bienes de la testadora.

Resultando que se ha traído y obra en los autos la partida de defunción de relacionada Juana María Cardador

Considerando que recibida la información sumaria de testigos solicitada por Manuel Cardador Martin Heras, para justificar que los bienes cuya posesión reclama, no están poseídos por nadie á título de dueño ni de usufructuario, el Juzgado debia declarar y declaraba á Manuel Cardador Martin Heras, á que se le otorgue la posesión de los bienes que reclama, haciéndolo sin perjuicio de tercero de mejor derecho; procédase á darle mencionada posesión en cualquiera de los bienes á que se refiere la información, en voz y nombre de los demas por Alguacil á quien se confiere comisión al efecto y ante actuario.

Y dada que sea relacionada posesión, publíquese por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta ciudad como residencia del Juzgado, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, trayendo un ejemplar al efecto para unirle á las actuaciones de relacionada posesión de bienes.

Así lo proveyó, mandó y firma don

Francisco Alvarez Elvira, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido en ella á 12 de Marzo de 1883.—Francisco Alvarez Elvira.—Ricardo de Torres y Paez.

#### Fincas en que se ha dado la posesión.

Dos partes de la casa y cuadra en que el Manuel Alonso habita.

Media viña al sitio del Castillo, como de dos fanegas de trigo de sembradura.

Dos partes de terreno del llamado la Rosa Julian al sitio de la sierra de la Paloma, con los muebles que existen en la casa mortuoria.

Y para que tenga efecto la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, estiéndolo este dado en Plasencia á 5 de Junio de 1883.—Juan Arias.—Por su mandado, Ricardo de Torres y Paez.

### D. Juan Antonio Verde, Juez de instrucción de esta villa de Puebla de Alcocer y su partido.

Por la presente requisitoria, hago saber: Que al oscurecer del día de ayer, se fugó de la cárcel de este partido, el procesado y preso en la misma, por robo de dinero y géneros de comercio de la casa de D. Francisco Masa, Antonio Leal Gutierrez, conocido por Antonio Carmelo, natural segun dice de Lisboa, reino de Portugal, sin vecindad conocida, dedicado á la ambulancia de venta de géneros de lienzo, de 23 años de edad, estatura regular, barba poca, pelo negro algo largo y algo rizado, color claro moreno pálido, ojos garzos, nariz regular, y viste chaqueta de paño Torrejoncillo, color oscuro, chaleco patencur de invierno, pantalon tambien de paño Torrejoncillo, listado oscuro, abierto por sus dos costados y sujeto con trencilla oscura, sin faja, sombrero negro fino casi nuevo y de los llamados Portugueses, alpargatas blancas y cerradas, camisa blanca y encima de esta un abrigo de estambre colo grosella.

En su consecuencia llamo, cito y emplazo al referido procesado Antonio Leal, para que en el término de diez dias, contados desde el siguiente al de la inserción de esta, en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y Cáceres, se presente ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al mismo tiempo recomiendo el celo de las Autoridades civiles y militares, para que practiquen cuantas diligencias consideren oportunas á la busca y captura del procesado fugado, poniéndole á disposición de este Juzgado, caso de ser habido, el cual es de presumir se encuentre en el territorio de esta provincia ó Cáceres.

Dada en Puebla de Alcocer á 10 de Julio de 1883.—Juan Antonio Verde.—De su orden, Alfonso del Rio.

### D. Francisco Solano Juarez Beloso, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Palacios Elvira, natural de San Bartolomé de Corneja, vecino de Valdemolinos, en este partido judicial, de 32 años de edad, casado, jornalero, el cual hace algún tiempo marchó á Extremadura con el fin de segar, ignorándose su paradero, para que en término de quince dias, contados desde el siguiente á la publicación de esta requisitoria en la Gaceta oficial de Madrid, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa criminal que se le instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, poniéndole á mi disposición, si fuere habido, con las seguridades debidas.

Dado en Piedrahita á 9 de Julio de 1883.—Francisco Solano Juarez.—Por mandado de su señoría, Juan Garcia Lunas

### D. Juan Flores Blanco, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta capital de Cáceres y su partido.

Doy fé: Que en el incidente que se referirá se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva son como sigue:

#### Sentencia

En la ciudad de Cáceres á 9 de Julio de 1883; el Sr. D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este incidente promovido ante este Juzgado por el Procurador D. Pedro Mora Donis, en representación de don Juan Pedro Moreno Ortiz, vecino de D. Albaro en la provincia de Badajoz, contra D. Marcos Ortiz de la Torre, que lo es de Mérida, en la misma provincia, y el Sr. Fiscal municipal de esta ciudad, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con el D. Marcos.

Vistos...

#### Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre á D. Juan Pedro Moreno Ortiz, para litigar con D. Marcos Ortiz de la Torre, con derecho á usar el papel de su clase, mandando se le ayude y defienda sin exacción de derecho ni onorarios.

Así por esta mi sentencia que se hará saber á las partes, y en los estrados del Juzgado por la rebelde, insertándose su cabeza y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en los artículos 282 y siguiente de

la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo mando, pronuncio y firmo.—Francisco García Diez.

#### Publicacion.

Dada y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Francisco García y Diez, Juez de primera instancia de este partido que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en Cáceres á 9 de Julio de 1883, de que yo el Escribano doy fé.—Juan Flores.

Lo inserto está conforme á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Cáceres á 9 de Julio de 1883.—Juan Flores.

### ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

#### TRUJILLO.

Hallándose vacante la plaza de Profesor auxiliar de la Escuela de niños del arrabal de Huertas de Animas de esta ciudad, por haber pasado á otra Escuela el que la desempeñaba, el Ilustre Ayuntamiento, que tengo el honor de presidir, ha acordado anunciar por término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, dicha vacante, con el fin de que los que se crean con títulos para desempeñarla interinamente soliciten de esta corporación dentro del plazo antes indicado.

Trujillo 16 de Julio de 1883.—El Alcalde, Vicente Martínez.

#### SALORINO.

#### Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado al apéndice al amillaramiento de la riqueza de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el presente año económico, se halla expuesto al desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el día de la fecha, para oír y resolver las reclamaciones de agravio que se formulen por los contribuyentes.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Salorino 15 de Julio de 1883.—El Alcalde, Tirso Elviro.

#### TORREMENGA.

#### Exposición del reparto de contribución.

Terminado por el Ayuntamiento de mi presidencia el repartimiento de contribución territorial para el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en

el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados en sus cuotas por exceso, error ó equivocación material en su aplicación puedan presentar sus reclamaciones dentro de anunciado término.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes forasteros, ruego á los Sres. Alcaldes que al final se expresan, lo hagan público en sus respectivas localidades para que ninguno pueda alegar ignorancia.

Torremenga 10 de Julio de 1883.—El Alcalde, Tomás Gregorio.—Aniceto Bejarano Díaz, Secretario.

#### Pueblos en que hay contribuyentes

Plasencia.  
Saucedilla.  
Jaraiz.  
Pasaron.  
Tejada.

#### SERRADILLA

#### Exposición del reparto de contribución y padron de sal.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el repartimiento de la contribución territorial, y por esta Alcaldía el padron del impuesto equivalente al de sal, se hallan puestos á desagravios ambos documentos por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes puedan interesar.

Serradilla y Julio 13 de 1883.—El Alcalde, Juan Sanchez Mateos.

#### Pueblos en que hay contribuyentes.

Malpartida.  
Plasencia.  
Miravel.  
Cañaverál.  
Talavan.  
Torrejon.  
Moheda.  
Candelario.  
Madrid.  
Salamanca.

#### TORREMENGA.

#### Recogido de un semoviente.

Por disposición de esta Alcaldía, se halla depositado en poder de un vecino de esta localidad, el semoviente cuyas señas á continuación se expresan, por haberle cogido haciendo daño en la dehesa boyal de la misma.

Un novillo de dos á tres años, pelo negro, con hierro de A. en la nalga derecha, la oreja izquierda hendida por el medio y la derecha despuntada. Por lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia por término de quince días, para que pueda llegar á noticia de su verdadero dueño y se presente á su recogido previa justificación de pertenecerle, pues trascurrido dicho

plazo, se procederá á su venta en pública subasta.

Torremenga 11 de Julio de 1883.—El Alcalde, Tomás Gregorio.

### REAL ACADEMIA

#### DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

#### PROGRAMA

para los concursos ordinarios de 1884 y 1885 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.

#### Concurso para el año 1884.

##### TEMA PRIMERO.

La carestía de subsistencias: sus causas: sus efectos: medios de evitarla y de promover la baratura en el comercio de los artículos de primera necesidad.

##### TEMA SEGUNDO.

De la proporción entre la gravedad de las penas y la de los delitos. ¿Será posible conseguirla señalando la ley todos los grados de los delitos y de las penas correspondientes? No siendo esto posible, ¿se conseguirá mejor ampliando las facultades de los tribunales de justicia para el señalamiento de penas? Ventajas é inconvenientes de uno y otro sistema.

#### Concurso para el año 1885.

##### TEMA PRIMERO.

Concepto económico y jurídico de las huelgas de los obreros: exámen de sus causas: medios de precaverlas ó de atajarlas: derecho del Estado para reprimirlas.

##### TEMA SEGUNDO.

Funestas consecuencias sociales, políticas y económicas que resultan de la ausencia de los propietarios de los campos ó pueblos en que radican sus fincas. Remedios que segun las diversas regiones de España podrían ponerse á estos males cesando la causa que los produce.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.° Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra.

2.° La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.° La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accessit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accessit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.° Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia hasta las doce de la noche del 1.° de Octubre del año á que correspondan.

5.° Los autores de las Memorias ó obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá en ningun caso el ejemplar de las Memorias que se hayan presentado al concurso aunque no obtuvieren premio ni *accessit*.

6.° Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresión de su residencia.

7.° Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ó obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.° A los autores que no llenen las condiciones expresadas; que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro distinto, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.° Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 26 de Junio de 1883.—Por acuerdo de la Academia, Fernando Alvarez, Secretario.

## ANUNCIOS.

### AVISO.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las hojas de padron para formar los repartimientos de la contribución del impuesto equivalente á los de la sal, al precio de **6 céntimos** cada pliego, los cuales se remitirán francos de porte siempre que se acompañe al pedido su importe en libranzas ó sellos de correo; advirtiendo que en cada pliego se podrán colocar uno 60 contribuyentes próximamente, y con arreglo á este número podrán hacer sus pedidos con mas exactitud.

### POLVOS PURGANTES DE RODRIGUEZ, HERMANOS.

Infalible purgante suave que remueve en dos horas á lo mas tres, todos los humores, arrancándolos y espeliéndolos de un modo extraordinario: no irrita ni molesta; al contrario, fortifica y atempera el estómago.

Este purgante no exige ningun método; puede tomarse por la mañana, diluyéndolo en medio vaso de agua y sujetarse al trabajo que se tenga de costumbre; pueden tomarse los alimentos que se quieran y en la hora que mejor convenga.

Precio: 2 reales.

Madrid, 74 y 76, calle de Fuencarral.

Cáceres, botica de Rodriguez, Pintores, 1.

### AVISO IMPORTANTE.

Fijarse bien en los preparados de Rodriguez hermanos. Fuencarral, 74 y 76 y Aduana, 6, Madrid; Pintores, 1, Cáceres, por haber farmacéuticos en provincias y particularmente en Cáceres que se han atrevido á imitar y copiar al pié de la letra nuestras etiquetas y prospectos.

Cáceres 1883.—Imp. de N. M. Jiménez